



RADICADO No. 68-081-4003-002-2021-00051-00.

PROCESO: EJECUTIVO ACUMULADO.

CONSTANCIA: Ingresa al despacho de la señora juez demanda ejecutiva para su admisión, inadmisión o rechazo; del mismo modo se advierte que el apoderado judicial no tiene antecedentes disciplinarios; para lo que estime proveer. Barrancabermeja, trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021).

SANDRA YAMILE LÓPEZ VÁSQUEZ  
SECRETARIA.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Barrancabermeja, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Ingresa al despacho demanda Ejecutiva acumulada promovida por GLORIA STELLA ZAPATA DE RUEDA, por medio de apoderado judicial, contra CARLOS CALA ROMERO, para decidir sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Teniendo en cuenta que el documento presentado por el ejecutante cumple con los requisitos de que trata el artículo 422, 430 y 463 del C.G.P., 621 y 671 y ss del C. Cio este despacho,

### RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la acumulación de demanda.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por vía Ejecutiva a favor de GLORIA STELLA ZAPATA DE RUEDA, contra CARLOS CALA ROMERO, por las siguientes sumas de dinero.

- a) SESENTA MILLONES DE PESOS COP (\$60.000.000,00), por concepto Capital de letra de cambio base de ejecución.
- b) Los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida de conformidad con el certificado expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que la obligación se hizo exigible, esto es el treinta y uno (31) de diciembre de dos mil veinte (2020), hasta cuando se verifique el pago total de la misma.

TERCERO: Sobre costas se decidirá en su oportunidad.

CUARTO: Todo lo anterior deberá ser cumplido por la demandada en el término de cinco (5) días.

QUINTO: Notifíquese la presente providencia al demandado, conforme lo establece el decreto 806 del 4 de junio de 2020 en concordancia con lo dispuesto en el Código General Del Proceso.

SEXTO: SUSPENDER el pago de los acreedores y emplazar a todas la personas que tengan crédito con títulos de ejecución contra el deudor, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes a la expiración del término del artículo 108 del C.G.P.;el emplazamiento se surtirá por medio del Registro Nacional de Personas Emplazadas a través de secretaría incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere a fin de realizar la debida notificación, entendiéndose que el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.

NOTIFIQUESE,

**SHIRLEY EUGENIA IBAÑEZ CUETO**  
JUEZA.